



Expte.: R-49/2013

ACUERDO 1/2014, de 24 de enero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se estima la reclamación en materia de contratación pública presentada por doña S.P.H., actuando en nombre de la propuesta conjunta de doña N.A.O., don J.M.A.L., doña S.P.H. y doña E.M.M., contra el Acuerdo de 26 de noviembre de 2013 de la Mesa de Contratación actuante en el procedimiento de adjudicación del contrato “Servicios de Procurador de los Tribunales, del Excmo. Ayuntamiento de Pamplona, para el Partido Judicial de Pamplona”, iniciado por la citada entidad local, por el que se inadmite la proposición presentada por los reclamantes.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 9 de octubre de 2013 el Ayuntamiento de Pamplona publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de la licitación del contrato de “Servicios de Procurador de los Tribunales, del Excmo. Ayuntamiento de Pamplona, para el Partido Judicial de Pamplona”, en la que el plazo de presentación de ofertas terminaba el día 28 de octubre de 2013.

SEGUNDO.- Tras presentar su proposición en plazo, el día 14 de noviembre de 2013 los reclamantes recibieron el requerimiento de subsanar diferentes defectos observados en la presentación de la proposición, finalizando el plazo concedido al efecto el 20 de noviembre de 2013.

TERCERO.- Según consta en el acta de la reunión celebrada el día 26 de noviembre de 2013 por la Mesa de Contratación actuante, no obstante haber presentado en plazo los documentos requeridos, la Mesa consideró que dos de los licitadores que

participan en la propuesta conjunta no cuentan con la solvencia técnica y profesional exigida por el apartado H del Cuadro de Características del Contrato. Al respecto la Mesa señala que: *“Entre los medios concurrentes para valorar esa solvencia está la relación de los principales servicios o trabajos realizados por los licitadores en los últimos tres años que mantengan relación con el objeto del contrato “y, en particular, los prestados a la Administración Pública”. En las declaraciones responsables formuladas a este respecto por D. J.M.A.L. y D^a. N.A.O. no se relaciona ningún procedimiento judicial en el que dichos licitadores hayan intervenido representando a una Administración Pública. La actividad profesional llevada a cabo para la Administración Pública por los otros dos licitadores no es suficiente para acreditar la solvencia técnica y profesional que requiere la proposición, ya que esta solvencia es requisito exigible a los cuatro licitadores que concurren conjuntamente y sobre los que, en su caso, habría de recaer la adjudicación, independientemente del modo propuesto para prestar el servicio y del profesional o profesionales que con carácter general se pretenda que ostenten la representación del Ayuntamiento de Pamplona ante los Tribunales.”*

Por ello, la Mesa acordó excluir a estos licitadores del procedimiento e inadmitir su proposición. Dicha inadmisión se notificó a la reclamante con fecha 11 de diciembre.

CUARTO.- Con fecha 19 de diciembre de 2013, doña S.P.H., en nombre de la propuesta conjunta de doña N.A.O., don J.M.A.L., doña S.P.H. y doña E.M.M., interpone reclamación en materia de contratación pública ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra frente al citado Acuerdo de 26 de noviembre de 2013, solicitando su anulación.

Como primer argumento en contra del acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación, la reclamante entiende que aquélla omite el hecho de que la oferta se realiza de forma conjunta y no de forma separada por cada uno de los licitadores.

Además, sigue diciendo, *“Si atendemos al pliego de contratación, y a la literalidad de su cláusula, en la que se dice “relación de principales servicios o*

trabajos realizados por los licitadores en los últimos tres años que mantengan relación con el objeto del contrato y, en particular, los prestados a la administración pública”, se observa, de forma clara, que en ningún momento se establece un umbral mínimo para la adjudicación, sino únicamente, una relación de los principales servicios realizados en los últimos tres años que mantengan relación con el objeto del contrato. Esto es, la prestación de servicios de procurador, cosa que esta parte ha cumplido, al aportar la relación completa de asuntos llevados en los últimos tres años, siendo por ende y con ello, suficientes, para cumplir con el requisito exigido en el pliego de condiciones, hecho que la misma licitadora admite en su resolución.”

Por ello, entiende, se realiza una *”reinterpretación del pliego de condiciones, al no establecer un umbral mínimo desde un inicio; en el sentido de que los asuntos a aportar deben ser de servicios de procurador ante una administración pública y luego, según su valoración subjetiva, estimar, si los mismos, a su juicio, son suficientes para acreditar la solvencia técnica requerida”*. Por ello, concluye, *“los requisitos de solvencia no se han establecido con claridad por la Mesa, desde el inicio del condicionado, y en consecuencia, no puede interpretarlos de modo que conduzcan a la exclusión de varios licitadores.”*

Finalmente señala que la solvencia técnica viene acreditada no sólo por los asuntos llevados ante la Administración Pública, sino también por el conjunto de servicios prestados.

QUINTO.- Mediante Acuerdo 50/2013, de 20 de diciembre de 2013, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, notificado el mismo día, se admitió a trámite la reclamación en materia de contratación pública formulada. En dicho Acuerdo se requería al Ayuntamiento de Pamplona la remisión del expediente de la licitación.

SEXTO.- Con fecha 2 de enero de 2014 se remitió por el Ayuntamiento de Pamplona el expediente administrativo correspondiente, presentando el día siguiente el

correspondiente escrito de alegaciones a la reclamación interpuesta y subsanando los datos omitidos en el listado de otros posibles interesados el día 7 de enero de 2014.

En sus alegaciones la entidad reclamada reitera la motivación de la inadmisión contenida en el acta de la sesión celebrada por la Mesa de Contratación de 26 de noviembre y en la comunicación hecha a los licitadores el 11 de diciembre, añadiendo, tras recordar el contenido del apartado H (solvencia técnica o profesional) del Cuadro de Características del Contrato (CCC) y lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, que *“la Mesa de Contratación ha tenido en cuenta la redacción dada por el CCC a este criterio de solvencia técnica o profesional para, por un lado, no fijar a posteriori un umbral o número de asuntos en los que los licitadores hayan actuado representando a una Administración Pública, y por otro, determinar que el contrato requiere un mínimo de solvencia profesional en relación con los trabajos o servicios prestados a la Administración. Se trata de un nivel de solvencia mínima justificado por la especificidad de los servicios que debe prestar el contratista, fundamentalmente en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. De ahí que no pueda entenderse que si el apartado H del CCC hace referencia a servicios o trabajos prestados “en particular” a la Administración Pública es únicamente con el fin de que los licitadores proporcionen información de su dedicación, especialización o práctica en este ámbito procesal. En la interpretación realizada por la Mesa del indicado criterio no cabe el caso de un licitador que no haya efectuado ningún trabajo o servicio encomendado por una Administración Pública”*.

Finalmente, la entidad reclamada, tras hacer notar que la Mesa reconoce la solvencia económica de los licitadores partiendo de la cifra de ingresos que declaran en conjunto, procedentes de sus actuaciones ante Juzgados y Tribunales, señala lo siguiente:

“A diferencia de la solvencia económica, la solvencia técnica y profesional no es posible valorarla conjuntamente, dado el carácter personalísimo de los servicios que deberían prestar cuatro (sic) los licitadores en el supuesto de resultar adjudicatarios. Tal y como se indica en el acta nº 3, la solvencia técnica o profesional “es requisito

exigible a los cuatro licitadores que concurren conjuntamente y sobre los que, en su caso, habría de recaer la adjudicación, independientemente del modo propuesto para prestar el servicio y del profesional o profesionales que con carácter general se pretenda que ostenten la representación del Ayuntamiento de Pamplona ante los Tribunales”. La naturaleza de la prestación hace que ésta tenga que quedar vinculada esencialmente con la persona del adjudicatario. Por ello, la solvencia profesional que acreditan dos de los licitadores no es la solvencia profesional de la sociedad irregular que forman los cuatro licitadores en participación. La adjudicación que, en hipótesis, pudiera recaer a favor de esta proposición sería para contratar los servicios de los cuatro procuradores y no de la sociedad ‘Procunavarra’ (denominación común o colectiva para el ejercicio de su actividad, que ni siquiera es mencionada en la reclamación), por carecer la misma de personalidad jurídica, al no haberse formalizado el contrato de sociedad en escritura pública ni estar inscrita dicha sociedad en el Registro Mercantil (artículos 7 y 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales).”

SEPTIMO.- El día 9 de enero de 2014 se dio trámite de audiencia al resto de licitadores para que en el plazo de tres días hábiles pudieran presentar las alegaciones a la reclamación y aportar y solicitar las pruebas que considerasen oportunas en defensa de su derecho, sin que al finalizar dicho plazo se haya presentado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las cuestiones formales referentes a la admisibilidad de la reclamación ya fueron examinadas en el Acuerdo 50/2013, de 20 de diciembre, de este Tribunal, por lo que no procede reproducirlas en este momento.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 10.1 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (LFCP) podrán celebrar los contratos regulados en la citada Ley Foral aquellas personas que tengan plena capacidad de obrar y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional.

A estos efectos, la norma determina que tanto el nivel de solvencia económica y financiera, entendida como la adecuada situación económica y financiera de la empresa para que la correcta ejecución del contrato no corra peligro de ser alterada por incidencias de carácter económico o financiero, como el nivel de solvencia técnica o profesional, entendida como la capacitación técnica o profesional para la adecuada ejecución del contrato, bien por disponer de experiencia anterior en contratos similares o por disponer del personal y medios técnicos suficientes, serán específicos para cada contrato y su exigencia será adecuada y proporcionada a las características de la prestación contratada (artículos 13 y 14 de la LFCP). En los mismos artículos se establecen los medios que pueden servir para acreditar la solvencia de los licitadores.

Estas disposiciones no son sino fiel trasposición de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, que en su considerando 39 señala que la verificación de la aptitud de los licitadores y su selección *“deben realizarse en condiciones de transparencia”*. A tal fin, dice la Directiva, *“conviene indicar los criterios no discriminatorios que pueden utilizar los poderes adjudicadores para seleccionar a los competidores y los medios que pueden utilizar los operadores económicos para probar que cumplen dichos criterios. Siguiendo dicho objetivo de transparencia, el poder adjudicador ha de estar obligado a indicar, desde el momento en que se convoque la licitación, los criterios que utilizará para la selección así como el nivel de capacidades específicas que en su caso exija de los operadores económicos para admitirlos en el procedimiento de adjudicación del contrato.”*

En consonancia con lo expuesto en el considerando citado, el apartado 2 del artículo 44 de la misma Directiva dispone que los poderes adjudicadores podrán exigir los niveles mínimos de capacidades que los candidatos y licitadores deben reunir, y estos niveles mínimos *“deberán estar vinculados y ser proporcionales al objeto del contrato”* y *“se indicarán en el anuncio de licitación”*.

El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, en su Acuerdo 76/2013, de 17 diciembre, identifica los principios que inspiran toda licitación pública:

transparencia, concurrencia y efectiva igualdad de trato, principios que recuerda la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de abril de 2013 (Reino de España contra Comisión), cuando afirma: “...*El principio de transparencia, que constituye el corolario del principio de igualdad de trato, tiene esencialmente por objeto garantizar que no exista riesgo de favoritismo y arbitrariedad por parte de la entidad adjudicadora (sentencias Comisión/CAS Succhi di Frutta, citada en el apartado 66 supra, apartado 111) y controlar la imparcialidad de los procedimientos de adjudicación (véase la sentencia Parking Brixen, citada en el apartado 66 supra, apartado 49, y la jurisprudencia allí citada). Implica que todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones, con el fin de que, por una parte, todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlos de la misma forma y, por otra parte, la entidad adjudicadora pueda comprobar que efectivamente las ofertas presentadas por los licitadores responden a los criterios aplicables al contrato de que se trata (sentencia Comisión/CAS Succhi di Frutta, citada en el apartado 66 supra, apartado 111). Por último, los principios de igualdad de trato y de transparencia constituyen la base de las Directivas referentes a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos. En el deber que incumbe a las entidades adjudicadoras de garantizar la observancia de dichos principios reside la propia esencia de estas Directivas (véase la sentencia Michaniki, citada en el apartado 66 supra, apartado 45, y la jurisprudencia allí citada)*”.

De la normativa y doctrina citada se desprende que para participar en una licitación las empresas y profesionales interesados deben acreditar que disponen de la suficiente capacidad y solvencia. A estos efectos, la entidad adjudicadora deberá fijar en los pliegos de condiciones o en el anuncio de licitación, de forma clara, precisa e inequívoca, los niveles mínimos de capacidad y solvencia que los candidatos y licitadores deben reunir, y estos niveles mínimos deberán estar vinculados y ser proporcionales al objeto del contrato. Para la acreditación de este cumplimiento, la entidad adjudicadora también deberá fijar en los pliegos de condiciones o en el anuncio de licitación los medios, de entre los recogidos en la norma (artículos 13 y 14 de la

LFCP), que mejor sirvan para acreditar la solvencia de los licitadores, pudiendo escoger uno o más de ellos. Estos medios, en el caso de la solvencia técnica deberán tener, además, directa relación con la cantidad o envergadura y la utilización de las obras, de los suministros o de las asistencias que se pretenda contratar (artículo 14.2 LFCP).

TERCERO.- El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que rige la licitación del contrato “Servicios de Procurador de los Tribunales, del Excmo. Ayuntamiento de Pamplona, para el Partido Judicial de Pamplona” establece en su cláusula 6 que para la ejecución del contrato *“deberá disponerse, asimismo, de la solvencia técnica o profesional adecuada para la correcta ejecución del mismo. Todo ello se acreditará por los medios que se especifiquen en los apartados G y H del Cuadro de Características.”* Por su parte, el apartado “H”, titulado “SOLVENCIA TÉCNICA Y PROFESIONAL” del documento denominado “Cuadro de Características del Contrato”, recoge lo siguiente:

“Niveles y medios de acreditación de la solvencia técnica y profesional:

La acreditación del nivel de solvencia técnica o profesional para la ejecución de este contrato se realizará mediante los siguientes medios:

1. Certificación del Colegio de Procuradores que corresponda de hallarse inscrito como procurador colegiado ejerciente con una antigüedad igual o superior a 8 años.

2. Declaración responsable acerca de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que mantengan relación con el objeto del presente contrato y, en particular, los prestados a la Administración Pública, en la que se indique importes, fechas y destinatarios.

3. Documento que demuestre la existencia de un compromiso formal con otro Procurador de los Tribunales que prestará sus servicios al Ayuntamiento de Pamplona en caso de sustitución del Procurador adjudicatario por causa excepcional. Asimismo, deberá aportar los datos profesionales de aquél (nombre y apellidos, email, dirección, teléfonos de contacto, etc)

En su caso, exigencia de compromiso de adscripción de medios personales o materiales a la ejecución del contrato: SIX NO

Medios personales mínimos exigidos:

- *Un administrativo para labores en despacho, atención telefónica, mensajería y reparto.*

Medios materiales mínimos exigidos:

- *Scanner con capacidad de almacenamiento en formato PDF, así como con capacidad de búsqueda por palabras y fax.*

- *Una línea telefónica fija, una línea para telefax y al menos 2 líneas telefónicas móviles: una para el procurador y otra para el administrativo encargado de la mensajería y reparto de documentación.*

- *Disponer de oficina o despacho en el Partido Judicial de Pamplona o compromiso de tenerlo en caso de resultar adjudicatario de este contrato.*

El licitador deberá aportar una declaración en la que manifieste su compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de los medios personales y materiales mínimos exigidos en este apartado.”

Visto el contenido del apartado “H” del CCC, se aprecia que en él se establecen entremezclados lo que son niveles de solvencia técnica mínimos a cumplir por los licitadores (estar inscrito como procurador colegiado ejerciente en el Colegio de Procuradores que corresponda con una cierta antigüedad), junto con medios para acreditar la solvencia (certificación del Colegio de Procuradores que corresponda y declaración responsable acerca de los principales servicios o trabajos realizados), así como una serie de obligaciones a cumplir que más que medios para acreditar la solvencia técnica o profesional constituyen verdaderas prescripciones técnicas o condiciones de ejecución (compromiso formal en caso de necesidad de sustitución, medios personales y materiales mínimos exigidos y compromiso de adscribirlos a la ejecución del contrato).

No obstante, dejando a un lado la bondad de la cláusula y entrando en lo que interesa para la resolución de la reclamación planteada, lo cierto es que el único nivel mínimo de solvencia técnica o profesional que el PCAP y el CCC exigen cumplir a los licitadores es “*hallarse inscrito como procurador colegiado ejerciente con una antigüedad igual o superior a 8 años*” ya que todos los demás requisitos que se señalan

no pueden considerarse niveles mínimos de solvencia, incluido el apartado referido a la *“Declaración responsable acerca de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que mantengan relación con el objeto del presente contrato y, en particular, los prestados a la Administración Pública, en la que se indique importes, fechas y destinatarios”* que si bien puede suponer un medio para acreditar la solvencia en ningún caso fija niveles mínimos a cumplir.

CUARTO.- Llegados a este punto y conocidos los niveles mínimos de solvencia que el PCAP impone, pasaremos a examinar si la decisión de exclusión de la reclamante es ajustada a Derecho.

Como se ha señalado en los antecedentes, el único argumento que la Mesa de Contratación esgrime para inadmitir la proposición es que *“En las declaraciones responsables formuladas a este respecto por D. J.M.A.L. y D^a. N.A.O. no se relaciona ningún procedimiento judicial en el que dichos licitadores hayan intervenido representando a una Administración Pública. La actividad profesional llevada a cabo para la Administración Pública por los otros dos licitadores no es suficiente para acreditar la solvencia técnica y profesional que requiere la proposición, ya que esta solvencia es requisito exigible a los cuatro licitadores que concurren conjuntamente y sobre los que, en su caso, habría de recaer la adjudicación, independientemente del modo propuesto para prestar el servicio y del profesional o profesionales que con carácter general se pretenda que ostenten la representación del Ayuntamiento de Pamplona ante los Tribunales.”*

Al respecto debe decirse que la controvertida cláusula no establece, clara, precisa e inequívocamente, de forma que todos los posibles licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlo de la misma forma, que es un requisito de solvencia técnica mínimo exigido el haber llevado a cabo alguna intervención en representación de la Administración. A mayor abundamiento, no se entiende para qué se requiere una declaración sobre los principales servicios prestados como procurador, sin determinar la naturaleza administrativa o no del representado en cada caso, aunque luego se añade “ y,

en particular, los prestados a la Administración Pública”, si luego esta experiencia al margen de las relaciones con la Administración no va a ser considerada a los efectos de acreditar la solvencia.

Y más aún, en el hipotético caso de que el PCAP hubiera establecido de forma clara, precisa e inequívoca como requisito mínimo de solvencia técnica el haber realizado determinado número de actuaciones con la Administración, no equiparándose a estos efectos la experiencia en materia de representación procesal de otras personas o entidades privadas, dicha restricción a la libre concurrencia debería ser debidamente motivada en el expediente ya que, en otro caso, la cláusula sería nula de pleno derecho al afectar al principio de igualdad de trato.

Debe tenerse en cuenta que, conforme a lo previsto en la normativa sobre contratación pública (artículo 14 LFCP y considerando 2 de la Directiva 2004/18/CE), el nivel de solvencia técnica o profesional deberá ser específico para cada contrato y su exigencia será adecuada y proporcionada y la adjudicación de contratos públicos está supeditada al acatamiento de los principios del Tratado de la Unión Europea y, en particular, los principios de la libre circulación de mercancías, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios, así como los principios que de estas libertades se derivan, como son el principio de igualdad de trato, el principio de no discriminación, el principio de reconocimiento mutuo, el principio de proporcionalidad y el principio de transparencia, por lo que cualquier restricción a la libre concurrencia debe estar suficientemente motivada, acreditando que no se infringen los principios señalados.

A todo ello se debe añadir, como señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 138/2012, de 20 de junio, que la regulación de los contratos públicos *“ha dejado de poner el acento en la contemplación del interés público como elemento condicionante de la regulación de dichos contratos para pasar a ponerlo en el cumplimiento de determinados principios entre los que destaca en primer lugar la garantía de la libre de concurrencia. Ello, que aparece consagrado en nuestro TRLCSP de modo expreso en los artículos 1 y 193 (en nuestro caso en el*

artículo 21 de la LFCP), *tiene su origen en las diferentes Directivas comunitarias, y, por lo que respecta al momento actual, en la Directiva 2004/18/CE del Consejo y el Parlamento Europeo.*”

Además, como también afirma el citado Tribunal, *“No podemos olvidar que los contratos públicos son, ante todo, contratos y que las dudas que ofrezca su interpretación deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en el TRLCSP y, en caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil, cuyo artículo 1.288 exige que tal interpretación se haga en el sentido más favorable para la parte que hubiera suscrito un contrato –en este caso para cualquiera de los licitadores puesto que es necesario respetar el principio de concurrencia-, ya que su oscuridad no puede favorecer los intereses de quien la ha ocasionado (sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2000 que sigue una línea consolidada en sentencias como las de 2 noviembre 1976, 11 octubre y 10 noviembre 1977, 6 febrero y 22 junio 1979 y 13 abril y 30 mayo 1981).”*

De todo lo dicho se desprende que la Mesa de Contratación ha interpretado que el PCAP, que como es bien conocido es la “Ley del contrato”, contiene un requisito mínimo de solvencia técnica que no cumplen dos de los licitadores que han formulado la propuesta conjunta, y este requisito, como hemos visto, no figura de forma clara, precisa e inequívoca en el documento por lo que su aplicación constituye una infracción del ordenamiento jurídico.

Por ello, no apreciándose en el expediente ninguna otra causa que pudiera motivar la inadmisión de la proposición de la reclamante, la reclamación debe ser estimada.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación interpuesta por doña S.P.H., en nombre de la propuesta conjunta de doña N.A.O., don J.M.A.L., doña S.P.H. y doña E.M.M., contra el Acuerdo de 26 de noviembre de 2013 de la Mesa de Contratación actuante en la licitación “Servicios de Procurador de los Tribunales, del Excmo. Ayuntamiento de Pamplona, para el Partido Judicial de Pamplona”, por el que se inadmite la proposición presentada por los reclamantes, y anular el citado Acuerdo.

2º. Notificar este Acuerdo a doña S.P.H., en nombre de la propuesta conjunta de doña N.A.O., don J.M.A.L., doña S.P.H. y doña E.M.M., al Ayuntamiento de Pamplona y a los demás interesados que figuren en la documentación del expediente, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, a 24 de enero de 2014. EL PRESIDENTE, Javier Martínez Eslava.
LA VOCAL, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, Sagrario Melón Vital.